

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El 25 de abril de 2018, en el presente proceso se profirió la orden de apremio en la que se dispuso en el numeral 1.1., librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, cada uno por la suma de \$912.000, para un total de \$2.736.000.

Así mismo en su numeral 1.2., se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.824.000, por concepto de la cláusula penal.

Mediante auto del 18 de julio de 2018 se tuvo por notificados a los señores Ignacio Rincón Tovar y Miriam Maritza Hernández Arévalo por conducta concluyente, quienes en el término otorgado no hicieron pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la que el día 12 de septiembre del citado año se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución.

El día 21 de septiembre de 2018, la parte actora presentó la liquidación del crédito, a la que se le surtió el traslado respectivo el día 25 de septiembre de 2018, término que feneció en silencio, siendo esta aprobada mediante auto del 14 de octubre de 2018.

El 27 de mayo de 2021, los demandados allegaron memorial solicitando que se revisara la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, y que fuera aprobada desde el 24 de octubre de 2018, por no estar acorde con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante, advirtiendo que en el mandamiento de pago no se había librado la orden de pagar los cánones que en lo sucesivo se causaron, por lo tanto estos debieron ser excluidos.

Data en la que allegaron copia del depósito judicial por la suma de \$1.530.000 realizado el 27 de mayo de 2021, depósito judicial por la suma de \$377.300 efectuado el 27 de mayo de 2021, recibo No. 1639 por la suma de \$200.000, monto que fue recibido por el demandante el 2 de marzo de 2021 y recibo No. 1653 por la suma de \$200.000 recibido por el actor el 2 de abril de 2021, advirtiendo de los abonos efectuados, como el realizado el 26 de julio de 2018 por la suma de \$2.630.000, y el abono informado por el actor correspondiente al 2 de octubre de 2020, por la suma de \$100.000.

Asimismo presentó la forma como debió haberse realizado la liquidación del crédito y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto que data del 18 de junio de 2021, se le precisó a los suplicantes que no era posible impartir trámite a la solicitud de objeción de la liquidación

del crédito presentada, por encontrarse la liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, pues esta fue aprobada desde el 24 de octubre de 2018.

Empero, el Juzgado procedió a realizar una revisión acuciosa del expediente encontrándose que a los ejecutados les asiste la razón respecto de los señalamientos realizados en el escrito del 27 de mayo de 2021, sin embargo, no sobra resaltar que para tales efectos, los demandados contaban con los mecanismos establecidos en la ley para poder obtener la modificación o revocatoria de las decisiones proferidas pues al no estar de acuerdo con la liquidación del crédito realizada por la parte actora podían haber hecho uso de la objeción a la liquidación del crédito, regulada en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, así como el recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, que se encuentra establecido en el numeral 3° de la citada norma dentro de los términos legales, teniéndose que ninguno fue utilizado por tanto dichas actuaciones vencieron en silencio, esto es, sin reparo alguno.

Ahora bien, revisada la orden de apremio de fecha 25 de abril de 2018, se observa que no se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causaran en el transcurso del proceso, mandamiento que no se observa haya sido objeto de corrección, adición, recurso alguno y/o complementación. Por lo tanto, de aquí se depreca que dichas sumas no debían ser incluidas en la liquidación del crédito, por lo cual, esta no se encontraba acorde con la orden de apremio, el auto de seguir adelante.

Por considerarse que la providencia recurrida no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, precisándose que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se hace necesario en cumplimiento de las facultades otorgadas en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se dejar sin valor y efectos el inciso segundo del auto de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la secretaría que se realice nuevamente el estudio de la liquidación del crédito, debiendo sujetarse al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante.

Ejecutoriada la presente providencia que resuelva sobre la liquidación del crédito, ingrésese el proceso al Despacho, para que se verifique si las sumas sufragadas alcanzan a cubrir la liquidación del crédito, costas del proceso y así poder resolver sobre la terminación del proceso.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1.-Dejar sin valor y efectos el inciso segundo del auto de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, por las razones ya expuestas.

2.- Ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la liquidación del crédito, ingrese el proceso al Despacho, para que se verifique si las sumas sufragadas alcanzan a cubrir la liquidación del crédito, costas del proceso y así poder resolver sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 14 de Octubre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 37.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f24c35c96ea9e5168bdeaca480f598e615a7bd502501593e78c5a13bae8a9a**

Documento generado en 14/10/2022 12:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>